



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, por mayoría, dejó sin efecto la sentencia y absolvió a Claudia Alejandra Beatriz B , que había sido condenada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, a la pena de veinticinco años de prisión por ser autora del delito de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación.

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el fiscal general, que por mayoría fue denegado y dio origen a la presente queja.

II

Surge de las actuaciones que se le imputó a B haberle asestado varias puñaladas a su pareja Hugo C , luego de una discusión, produciéndole heridas en la región frontal derecha (1); en cuadrante supero externo de la región pectoral derecha (2); en cuadrante supero externo de la región pectoral derecha próxima a la región axilar derecha y con proyección a nivel de los músculos pectorales (3); en borde externo tercio superior del brazo derecho (4); en borde externo del brazo derecho (5) y en el borde interno de rodilla derecha (6), ocasionándole un traumatismo encéfalo craneano (TEC) grave y politraumatismo, que le produjo su muerte. El tribunal oral tuvo por acreditado el hecho fundado en diversos elementos de convicción (autopsia, historias clínicas, testimonios, etc.) y condenó a B por homicidio agravado mediando circunstancias extraordinarias de atenuación; entre las seis puñaladas consideró que la determinante de la muerte fue

la de la región frontal derecha pues el arma blanca ingresó en el cráneo de la víctima causándole una herida en el cuero cabelludo, la fisura del hueso y una hemorragia subdural que produjo el deceso.

En la decisión impugnada por la vía federal, el *a quo* juzgó que ese razonamiento fue el resultado de una defectuosa apreciación de la prueba.

En ese orden, sostuvo que en la sentencia no se explicó cómo pudieron coadyuvar al resultado fatal las lesiones de arma blanca individualizadas con los números 2 a 6, cuando en la autopsia se informó que no afectaron partes orgánicas o fueron superficiales. En relación con la lesión en la región frontal derecha (1), que para el tribunal oral fue la determinante de la muerte, expuso que en la autopsia se describió como herida de “3 cm. con 2 hilos de sutura, que atraviesa tejido celular subcutáneo, músculo frontal, lámina aponeurótica y termina provocando una fisura en el hueso frontal lado derecho. Ocasionada por elemento punzo cortante penetrante que ingresa de arriba hacia abajo”, y que en el examen interno el perito refirió un hematoma subcutáneo fronto temporo parietal derecho y una “fisura de 1,7 cm. en hueso parietal derecho y hueso temporal derecho”.

Puso de relieve el superior tribunal que el perito no estableció vinculación alguna entre la herida recién descrita y el traumatismo encéfalo craneano grave localizado en la parte izquierda y que tampoco se advertía daño físico del encéfalo que correspondiere a la fisura mencionada; es decir, el hemisferio cerebral derecho no presentaba lesión compatible con la introducción de un objeto en el cráneo. Empero, en lo que atañe al examen interno de la región izquierda de la cabeza, el perito detalló “Huesos del cráneo:...se observa intervención quirúrgica de craneotomía en hemicráneo izquierdo, en región frontal temporal y parietal izquierdo...Meninges: lacerada en región parieto temporal izquierdo, con hematoma



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

subdural izquierdo y coágulos a nivel extradural izquierdo...Masa encefálica:... se observa zona de necrosis de 0,7 cm. en hemisferio cerebral izquierdo, compatible con la colación de instrumental para la medición de presión intracerebral”.

Así, afirmó el *a quo*, la acción mecánica externa que provocó la lesión mortal impactó sobre la región izquierda de la víctima y no sobre la derecha, como había juzgado el tribunal oral. Entendió que esa conclusión encontraba respaldo no solo en la autopsia, sino también en la constancia de fojas 69, en las historias clínicas del Hospital Pablo Soria donde se realizó una tomografía axial computarizada que dio cuenta de un hematoma subdural en la región fronto temporal parietal izquierda y del sanatorio Nuestra Señora del Rosario, donde se registró como diagnóstico presuntivo del ingreso del paciente “politraumatismo. TEC grave, HSD FTPO izquierdo y diagnóstico final politraumatismo y TEC grave”. Consideró el *a quo* más contundente aún el informe del médico que practicó la craneotomía, que en el diagnóstico prequirúrgico consignó “hematoma subdural agudo FTP izquierdo” y en el postquirúrgico indicó “identificación de fracturas y hundimiento parietal izquierdo”, “se realiza incisión fronto parietal izquierda, diéresis por plano, craneotomía amplia de más de 12 cm. levanto plaqueta ósea, se encuentra pequeña fractura y hundimiento”.

Por todo ello, concluyó que la lesión que provocó la muerte a la víctima se ubicó en la parte izquierda de su cabeza; que en esa zona repercutió la acción mecánica externa que causó una pequeña fractura, el hundimiento del hueso parietal izquierdo, la laceración de las meninges, el hematoma subdural izquierdo, coágulos a nivel extradural izquierdo y consiguientemente la muerte, y que la puñalada considerada letal por el tribunal oral solo provocó una hendidura del hueso sin

romperlo. En esa línea, interpretó que era evidente que en la historia clínica del sanatorio se transcribieron en forma errónea datos consignados en la del hospital.

Respecto del testimonio del perito en la audiencia, el *a quo* aclaró que tanto en el dictamen de autopsia parcial como en otro posterior –ya con los resultados de los estudios histopatológicos y tóxicos– expresó que la causa de la muerte era un TEC grave y politraumatismo, sin relacionarla con las lesiones atribuidas a la encartada, vinculación que sí efectuó por primera vez en el debate. Adujo que esa conclusión no se infería lógicamente de los hallazgos de la autopsia y demás constancias, por lo que el tribunal oral debió descalificarla a tenor del artículo 230 del código procesal local o, al menos, intentar explicar cómo la puñalada que B aplicó en la región derecha de la cabeza de la víctima causó una fisura en los huesos frontal y parietal derecho y simultáneamente –sin que existiese evidencia de estar conectada– la fractura, el hundimiento del hueso parietal, la lesión de las meninges, el hematoma subdural y coágulos a nivel extradural, es decir el TEC grave en la región izquierda de la cabeza.

Precisó el superior tribunal que la causa del TEC que provocó la muerte nunca se investigó y tampoco le fue imputada a B . Por ello, en tanto la condena por homicidio se basó en las seis lesiones provocadas por la nombrada y el tribunal soslayó que ninguna tuvo entidad suficiente para causar el TEC en el lado izquierdo y menos la muerte de la víctima, descalificó por falta de fundamentación lo resuelto y, con cita del artículo 434 del código procesal local, absolvió a la acusada.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

El fiscal general fundó la apelación federal en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

En ese sentido adujo que el *a quo* excedió su jurisdicción, con lesión del derecho de defensa en juicio, pues en su recurso el defensor no había controvertido que fue su asistida “quien aportó con su accionar la causa eficiente de la muerte de C ”, sino que alegó que actuó en legítima defensa de su vida y su integridad física.

Asimismo, expuso que como consecuencia del régimen acusatorio que rige en la provincia, los jueces deben circunscribir sus fallos a los hechos descriptos por el órgano acusador, lo cual limita su jurisdicción a la vez que les impone el deber de considerar y resolver sobre su totalidad. A ese respecto recordó que se le había imputado a B haberle asestado a C varias puñaladas, produciéndole lesiones, las cuales para el superior tribunal no tuvieron la entidad suficiente para causar la muerte, ni siquiera la del hueso frontal lado derecho del cráneo de la víctima, pues el deceso obedeció a un traumatismo encéfalo craneano en la región izquierda de su cabeza, que no fue investigado a lo largo del proceso. Sin perjuicio de manifestar que podría objetarse ese razonamiento, en concreto se agravió de la conclusión a la que arribó el *a quo* por ser absurda y contradictoria, pues a pesar de tener por acreditado que B asestó seis puñaladas a la víctima ocasionándole heridas, una de ellas en la cabeza, la absolvió como si todas aquellas acciones fueran inocuas para la ley penal. El fallo –continuó– solo resolvió sobre la causa de la muerte, fundamentando que no fue consecuencia de las lesiones con arma blanca descriptas en la acusación, pero omitió pronunciarse sobre ellas, déficit que afectó al principio de congruencia que impone la correlatividad entre las pretensiones de las

partes y lo resuelto en la sentencia. En esa línea alegó que, si bien es cierto que al eliminar el nexo causal entre la agresión con arma blanca y la muerte la conducta no podría subsumirse como homicidio calificado, debió encuadrarse en esa figura en grado de tentativa o lesiones graves. A ese respecto, agregó que el citado principio no exige una identidad absoluta o simétrica entre la acusación y el fallo, y admite la diversidad siempre que no implique privar al imputado de su defensa; asimismo, que es posible cambiar la calificación legal de un hecho cuando algunos de los extremos de la base fáctica no se han acreditado y que si la congruencia no se afecta cuando se mantienen los elementos fácticos esenciales (tiempo, modo, lugar y sujetos intervinientes), menos aún cuando la sentencia cercena una parte de la acusación en beneficio del inculpado, y lo condena solo por los hechos que estima probados. En virtud de lo cual, descalificó la decisión porque absolvió a B pese a que se acreditó que asestó seis puñaladas a la víctima, algunas de ellas en zonas vitales.

Adujo que la sentencia también era arbitraria al soslayar prueba relevante para la solución del caso, como lo fue la admisión de la imputada de haber atacado a su pareja con un cuchillo, pues aunque el *a quo* haya juzgado que no probaba la culpabilidad por su muerte, debió valorarla con relación al delito de lesiones. También se quejó por haber omitido considerar la autopsia y las fotografías que acreditaban la entidad y cantidad de las lesiones, y las declaraciones de los testigos, quienes dijeron haber visto a la imputada “sacada” empuñando un cuchillo al lado de C que estaba sentado en el suelo ensangrentado, que no permitía que lo asistieran y que la escucharon decir que lo iba a matar y, a la víctima, que “mi mujer mi punteó”.

Por último, planteó que la sentencia era arbitraria porque no aplicó lo normado por el artículo 80, inciso 1º, en función del 42, ambos del Código Penal,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en tanto se acreditó que B desplegó una conducta tendiente a terminar con la vida de C al asestarle seis puñaladas, algunas en zonas vitales como la cabeza y el tórax, poniendo en peligro su vida y que uno de los testigos escuchó que decía que lo iba a matar.

IV

En cuanto a la admisibilidad de la queja, estimo oportuno recordar que la Corte ha dicho reiteradamente que los pronunciamientos por los cuales los más altos tribunales provinciales deciden acerca de los recursos locales que les son llevados a su conocimiento, por versar sustancialmente sobre cuestiones de hecho y derecho procesal, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48; aunque también ha expresado que tal circunstancia no es óbice para la apertura del recurso extraordinario cuando media arbitrariedad en la decisión, restringe indebidamente el derecho de defensa y causa un gravamen de insuficiente reparación ulterior (Fallos: 329:3673, con remisión al dictamen de esta Procuración General y sus citas; y, en similar sentido Fallos: 315:356 y 327:3806, entre otros).

En mi opinión, el *sub judice* es uno de esos supuestos que justifican la intervención de V.E.

V

Al ingresar al fondo del asunto con arreglo a esos criterios, observo que, como lo postula el fiscal general provincial en su presentación, el *a quo* incurrió en arbitrariedad al absolver a B . En efecto, descartó la posibilidad de imputarle el resultado muerte por estimar que no existía evidencia de la conexión entre la lesión en la región derecha de la cabeza causada por una de las puñaladas asestadas por la imputada y la fractura, el hundimiento del hueso parietal, la lesión en las meninges,

el hematoma subdural y coágulos a nivel extradural, esto es, el traumatismo encéfalo craneano (TEC) grave en la región izquierda que produjo el deceso, lo cual constituye materia de hecho y prueba propia de los jueces de la causa no revisable por la vía del artículo 14 de la ley 48 en tanto, en ese aspecto, la decisión se basa en fundamentos de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentarla, máxime cuando el recurrente tampoco ha ofrecido argumentos para controvertirla.

No obstante ello, es claro que subsistían la materialidad de las lesiones y su autoría por la imputada, extremos que integraron la acusación del fiscal y respecto de los cuales B pudo ejercer su derecho de defensa y que, al dejarlas impunes el tribunal pese a su relevancia penal, su decisión debe ser descalificada como acto judicial válido. Incluso la mayoría hizo expresa referencia a los dichos de la acusada al respecto (considerando VII, fs. 72 vta.).

El *a quo* interpretó que conforme al artículo 10, inciso 2º, de la ley 4346 provincial correspondía revocar el fallo impugnado y dictar una nueva sentencia y, con cita del artículo 434 del código procesal local, absolvió a la acusada. La cuestión fue resuelta a partir de la interpretación que hizo del derecho procesal local, que por regla le corresponde en forma privativa a la justicia provincial y resulta ajena a la competencia de V.E. (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 334:1054). Sin embargo, en mi opinión en el *sub examine* se configura la excepción que justifica la intervención del Tribunal con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, en tanto la decisión no es una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa y propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y la torna inoperante (Fallos: 325:1571, 337:567 entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese sentido es pertinente señalar que el citado artículo 434, relativo a la correlación entre la sentencia y la acusación establece que “la sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, de la ampliación de la acusación. En la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente a la escogida por el fiscal”. De su mera lectura surge que la norma no permite fundamentar la decisión impugnada, pues las lesiones que la mayoría del *a quo* dejó impunes estaban descriptas en la acusación –junto con su conexión con el resultado fatal que fue descartada– y expresamente estaba autorizado a darles una calificación jurídica diferente a la del fiscal.

En efecto, al reseñarse la acusación en el propio voto mayoritario, se transcribió que la imputada “...lo agredió asestándole varias puñaladas... produciéndole heridas...” (fs. 67). Aun cuando se juzgó que el resultado fatal allí atribuido no guardó relación causal con esa acreditada conducta, de incuestionable relevancia penal, es claro que su consideración no estaba vedada al *a quo* por la regla procesal citada y tampoco menoscababa garantías constitucionales de la acusada.

A ese respecto, V.E. ha señalado que son descalificables aquellas sentencias que omitan pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hagan mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados y concretamente sometidos a su apreciación, o utilizando pautas de excesiva latitud en sustitución de normas positivas inmediatamente aplicables, en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 329:4931).

En abono de este criterio, observo que el código de fondo reprime el homicidio consumado y su tentativa; si el *iter criminis* alcanza la etapa de consumación se verifica entre ambas figuras un concurso aparente ya que el contenido íntegro de la ilicitud –objetivo y subjetivo– del tipo de la tentativa se encuentra abarcado en el del delito consumado y por ello se causa una sola lesión a la ley penal (Fallos: 313:1565). Ese concurso se manifiesta como relación de subsidiariedad en tanto la tipicidad correspondiente a una afectación más intensa del bien jurídico (homicidio consumado) interfiere a la de menor intensidad (tentativa de homicidio); en otros términos, se trata de "infracciones progresivas" en las que el proceder del agente va recorriendo diferentes infracciones jurídicas de creciente gravedad, y respecto de las cuales la punición del grado más avanzado comprende el contenido del injusto de los pasos previos (conf. Carlos Nino, "El concurso en el derecho penal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1972, pág. 57). Así, se castiga solo por la afectación más grave al bien jurídico protegido. De lo anterior se sigue que si la conclusión del superior tribunal fue la inexistencia de elementos de juicio para condenar a B por la consumación, frente a los hechos contenidos en la acusación debió ofrecer razones fundadas para explicar por qué dejó de lado la posibilidad de aplicar el artículo 42, en función del 80, inciso 1º, ambos del Código Penal, tal como lo plantea el magistrado recurrente.

En esas condiciones, el proceder del *a quo* en tanto ha prescindido con fundamento aparente de la ley aplicable al *sub lite*, resulta descalificable a la luz de la doctrina de V.E. conforme a la cual "la inadecuada inteligencia del derecho común, capaz de dejar en letra muerta las disposiciones penales constituye una causal de arbitrariedad" (Fallos: 314:787; 316:1753, entre otros).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por lo hasta aquí expuesto y al solo efecto de sustentar el sentido de este dictamen, estimo que resulta razonable el agravio del fiscal general provincial en cuanto a que la conducta sobre la que omitió pronunciarse el tribunal resultaba apta para configurar el delito de homicidio en grado de tentativa. Al respecto, pienso que las puñaladas que B infringió en zonas vitales del cuerpo de la víctima como la cabeza y el tórax, desde un punto de vista objetivo y una perspectiva *ex ante*, eran idóneas para generar un peligro para la vida y el resultado no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad; asimismo el dolo de homicidio, entre otros indicadores objetivos, surgía de la admisión de la imputada más allá de que alegase haber actuado en legítima defensa. La imputación del resultado presupone que en él se haya realizado el riesgo no permitido creado por el autor, extremo que el superior tribunal estimó ausente por falta de evidencia de la conexión entre la lesión en la región derecha de la cabeza provocada por una de las puñaladas y el traumatismo encéfalo craneano grave en la región izquierda de la cabeza que causó la muerte de la víctima. El *a quo* puso de relieve que el origen del TEC mortal no fue investigado; aunque sin desconocer esa circunstancia, cabe señalar que al desechar la alegación de legítima defensa, el tribunal oral había expuesto que la lesión provocada por la víctima en la cabeza de la encartada mediante un cabezazo fue, según el testigo F , “para hacerse soltar”, puntualizando que C golpeó a B con el único propósito de huir del escenario del hecho en aras de terminar con la violenta agresión a la que estaba siendo sometido (fs. 57 vta.). La falta de investigación, en efecto, impidió examinar si ese cabezazo pudo causar el TEC que produjo la muerte y, en su caso, si cabría atribuir ese resultado –producto de un acto de defensa– a la imputada que agredió ilegítimamente a la víctima, pero tal circunstancia no alcanzaba para absolverla en los términos reseñados.

Por lo expuesto, estimo que lo resuelto por el superior tribunal no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que corresponde descalificarla a la luz de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

VI

En definitiva, opino que V.E. debe hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 1 de febrero de 2021.

CASAL
Eduardo
Ezequiel

Firmado digitalmente
por CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2021.02.01
08:12:04 -03'00'